

CG334/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “PROYECTO POR MÉXICO”.

Antecedentes

- I. El día veintiocho de enero de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación civil denominada "Proyecto por México", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación denominada "Proyecto por México", registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada “Proyecto por México”, bajo la denominación “Proyecto por México” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Proyecto por México”, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que,*

previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada “Proyecto por México”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)*”

- III. El día veintinueve de julio del presente año, la Agrupación Política Nacional “Proyecto por México” celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria en la que fueron aprobadas las modificaciones a sus Estatutos en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once.
- IV. Mediante escritos recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de fechas veintidós y treinta y uno de agosto, y veintisiete de septiembre de dos mil once, la agrupación referida, a través de su Presidenta la C. Norma Ponce Orozco, entregó documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a sus Estatutos.
- V. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Proyecto por México”, para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril del año en curso.
- VI. En sesión extraordinaria privada celebrada el cinco de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Proyecto por México”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.
3. Que el resolutive SEGUNDO de la “*Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “Proyecto por México”*”, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá “...realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once...” y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, para que previa Resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.
4. Que el día veintinueve de julio de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Proyecto por México” celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se llevaron a cabo las modificaciones a sus Estatutos en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General, en su Resolución de fecha trece de abril del presente año.

5. Que mediante circular número DEA/006/2011, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Administración, hizo del conocimiento los períodos vacacionales para los trabajadores del Instituto Federal Electoral, estableciendo que el primer período correría del lunes 1 al martes 16 de agosto de dos mil once.
6. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha veintidós de agosto de dos mil once; por tanto en el cómputo establecido en el considerando 3 de la presente Resolución no serán considerados los días referidos al primer periodo vacacional institucional; con lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 3 de la presente Resolución.
7. Que con fecha veintidós y treinta de agosto, y veintisiete de septiembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Proyecto por México” remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - a) Convocatoria, Lista de Asistencia y Acta Circunstanciada de la sesión del Comité Nacional donde se acordó expedir la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria y dar cumplimiento a lo observado por la Resolución CG78/2011;
 - b) Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria;
 - c) Actas de publicación y retiro de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria;
 - d) Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria;
 - e) Lista de Asistencia y cumplimiento del quórum;
 - f) Cuadro comparativo de modificaciones a los Estatutos;
 - g) Texto definitivo de Estatutos reformados; y
 - h) Medio magnético que contiene archivos del cuadro comparativo sobre las modificaciones y texto definitivo de los Estatutos reformados.
8. Que en virtud de que en los Estatutos vigentes no se contempla la facultad para hacer modificaciones a los Documentos Básicos y toda vez que, se trata de un asunto fundamental y de interés general para la agrupación, la misma acordó que sea la Asamblea Nacional, quien como órgano supremo de la Agrupación realice las modificaciones a los Estatutos conforme a lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo y 15 fracción IV, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señalan:

“Artículo 11. La Asamblea Nacional es el órgano supremo de la Agrupación (...)”

“Artículo 15. Son atribuciones de la Asamblea Nacional (...)

IV. Las demás relacionadas con asuntos de interés general para la Agrupación que sean sometidas a su consideración, de acuerdo con la convocatoria respectiva.”

9. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Proyecto por México”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 11, 13, 14 y 23 de sus Estatutos en razón de lo siguiente:
 - a) La convocatoria fue expedida por el Comité Nacional con más de setenta y dos horas de anticipación y publicada en el inmueble del Comité Nacional, señalando fecha, hora y lugar, así como el orden del día para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria.
 - b) La Asamblea Nacional Extraordinaria se integró por los miembros del Comité Nacional e integrantes de las Delegaciones Estatales.
 - c) Asistieron los diecisiete miembros con derecho a participar en la asamblea.
 - d) Las modificaciones a sus Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad.
10. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la sesión de la Asamblea Nacional de la agrupación “Proyecto por México” y procede el análisis de las reformas realizadas a los Estatutos.
11. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y

*participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.

Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

12. Que por otro lado, en el considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por este Consejo General el día trece de abril de dos mil once, determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

(...)

- Asimismo, cumple parcialmente con lo dispuesto en el inciso c.5) del mencionado numeral, pues se observan las funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional, el Comité Nacional, la Comisión Nacional de Honor y Justicia, la Asamblea Estatal, las Delegaciones Estatales, la Asamblea Municipal y Delegaciones Municipales; así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, estableciendo los períodos que durarán en el mandato la mayoría de los órganos. Sin embargo, no contiene la duración en el encargo de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.*

- *Igualmente, la mencionada agrupación cumple parcialmente con lo que señala el inciso c.6) del referido numeral, toda vez que establece las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de la mayoría de sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla; no obstante lo anterior, omite señalar los medios por los cuales harán del conocimiento de los afiliados las convocatorias a las Asambleas Estatales, el tipo de asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria y el tipo de asuntos a tratar en éstas.*

(...)”

13. Que por cuanto hace al Apartado “c” del referido considerando 28, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:
 - a) En cuanto al inciso c.5), con la modificación al artículo 44, párrafo primero, en los que señala que los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser reelectos de manera individual y/o en su conjunto por un periodo más.
 - b) En lo que corresponde al inciso c.6), con la reforma al artículo 17, primer párrafo y la adición del segundo y tercer párrafos, donde se indica los medios por los cuales se hará del conocimiento a los afiliados de las convocatorias a las Asambleas Estatales y la modificación al artículo 19 donde se señala el tipo de asamblea, ordinaria o extraordinaria y el tipo de asuntos a tratar en éstas.
14. Que asimismo, la agrupación realizó modificaciones a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente: la derogación de la fracción VI, del artículo 10; la fracción VI, del artículo 11; y la fracción I, del artículo 23; en la modificación o adición de los artículos: 10, fracción III; 11, fracción V; 13, segundo párrafo; 15, fracciones IV, V y VI; 18; 19, fracción I; 24,

fracciones IX y X; 25, fracción V; 27, fracción IX; 34, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 38 y 44, fracción I.

15. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.***
(...)”

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Proyecto por México”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

16. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: 10, fracción III; 19, fracción I; 27, fracción IX; 34, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII; y 38.

- b) Se derogan del texto vigente: Artículos 10, fracción VI; 11, fracción VI; y 23, fracción I.
- c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 11, fracción V; 13, segundo párrafo; 15, fracciones IV, V y VI; 18; 24, fracciones IX y X; 25, fracción V; y 44, fracción I.

Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “Proyecto por México”, señalados en los incisos a) y b) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso c) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

17. Que en lo relativo a las reformas a los artículos 11, fracción V; 13, segundo párrafo; 15, fracciones IV, V y VI; 18; 24, fracciones IX y X; 25, fracción V; y 44, fracción I; en los que se prevé cambios en la integración de la Asamblea Nacional, así como la posibilidad de celebrarla en segunda convocatoria y la inclusión de nuevas facultades para el máximo órgano de dirección; nuevas facultades para el Presidente y Secretario del Comité Nacional y la integración de la Comisión de Honor y Justicia; del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

18. Que el resultado del análisis referido en los considerandos, 13, 14, 16, y 17 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO, y DOS denominados “Estatutos”, y “Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de Estatutos” de la citada agrupación, que en catorce y siete, fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
19. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada, el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b), 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG78/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Proyecto por México”, conforme al texto acordado por su Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintinueve de julio de dos mil once, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Tercero.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**